

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

NATIONAL INSURANCE
COMPANY

Recurrido

KLCE202000764

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
K AC2011-0517

Sobre:
Procedimiento de
Liquidación

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2021.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el Gobierno de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General (Gobierno de Puerto Rico). Nos solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En la misma, se dispone lo siguiente:

“El Tribunal se da por enterado de la paralización que opera desde el 2017 a raíz de la ley PROMESA, no obstante, dicha paralización no exime al Departamento de Hacienda a devolver un embargo realizado de manera ilegal. La parte demandante puede ejecutar como entienda correcto la Resolución del 10 de octubre de 2019.”

Asimismo, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico en carácter de liquidador de National (Comisionado de Seguros) presentó su alegato en oposición. Ante la comparecencia de ambas partes, hemos dado por perfeccionado el recurso, por lo cual procedemos a atender el asunto que nos ocupa.

Por los fundamentos que se discuten a continuación denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración los hechos esenciales para disponer del presente recurso son los siguientes.

El 25 de febrero de 2011 se presenta una querrela ante la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) contra varias compañías, entre ellas, National Insurance Company (National). Dicha querrela fue presentada por el DTRH en representación de la Sra. Vega De León, quien, en apretada síntesis, reclamó vacaciones y salarios adeudados.

Mientras tanto, el 27 de octubre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI) notificó una orden para la liquidación de National en el caso Comisionado de Seguros v. National Insurance Company, Civil Núm. KAC2011-0517. No obstante, debido a que la querellante no solicitó una reclamación contra National, el Liquidador denegó la notificación de querrela que la OMA le cursó a la aseguradora. La querellante no solicitó reconsideración de dicha denegación del liquidador. Por tal razón, el 1 de febrero de 2013, la OMA notificó una resolución, en la cual determinó que carecía de jurisdicción sobre National, toda vez que existía una prohibición de tramitar pleitos contra la aseguradora. Finalmente, se ordenó el cierre administrativo y el archivo de la querrela en contra de National.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2013 el DTRH presentó una demanda en contra de todos los querellados, entre ellos, National. El 18 de febrero de 2014, el TPI emite una sentencia, en la cual le ordenó a las partes querelladas a pagar la cantidad de \$11,053.36. Cabe señalar, que dicha determinación fue notificada únicamente a la querellante. Consecuentemente, la sentencia fue

ejecutada el 28 de mayo de 2014, mediante el embargo de una cuenta bancaria de National.

De otro lado, el Comisionado de Seguros compareció el 25 de marzo de 2015 ante el TPI en carácter de liquidador de National. Sostuvo, que la ejecución de sentencia a favor del DTRH fue contraria a la paralización que entró en vigor como consecuencia del proceso de liquidación que enfrentaba National. Según argumentó, todos los reclamos contra National debían dilucidarse dentro de dicho procedimiento de liquidación.

Así las cosas, el 26 de mayo de 2016, el TPI notificó una resolución, en la cual le ordenó al DTRH restituir al Comisionado de Seguros la suma de \$11,053.36 que se le embarga a National. Ante ello, el DTRH impugnó la referida resolución ante este foro revisor. Sin embargo, un panel hermano de este Tribunal confirmó la resolución recurrida. De otra parte, el 13 de marzo de 2017, el Departamento de Hacienda (Hacienda) embarga la suma de \$11,053.36 que el DTRH iba a restituir al Comisionado de Seguros. Ello, como consecuencia de unas deudas de National por concepto de retención patronal.

Así pues, el 15 de octubre de 2019, el TPI notificó una resolución, en la cual determinó que el embargo realizado por Hacienda a National fue contrario a la paralización que entró en efecto en virtud de la orden de liquidación emitida a National. Eventualmente, en vista de que Hacienda, según se alega, no presentó una reclamación en el proceso de liquidación antes mencionado, se le ordenó devolver al Comisionado de Seguros la cantidad que fue embargada al DTRH. Ante ello, el Gobierno de Puerto Rico presentó un aviso de paralización al amparo del Título III de la Ley PROMESA. Además, interpuso una moción sobre el protocolo a seguir para solicitar al Tribunal Federal para el Distrito

de Puerto Rico, el relevo de la referida paralización. Por su parte, y en cumplimiento con lo ordenado por el TPI, el Comisionado de Seguros presentó una moción el 13 de mayo de 2020. Sostuvo, que su solicitud estaba exenta de la paralización automática en virtud del Título III de la Ley PROMESA. Ello, por tratarse de un reembolso de impuestos o contribuciones, de conformidad a lo establecido en 11 USCA Sec. 362(b)(9)(C).

Finalmente, el 19 de junio de 2020, el TPI notificó una resolución, en la cual determinó que la paralización que entró en efecto a raíz de la Ley PROMESA no exime a Hacienda de devolver la suma que fue embargada de forma ilegal. De manera, que autorizó al Comisionado de Seguros a ejecutar como entendiese correcto la resolución emitida el 10 de octubre de 2019.

Inconforme con tal determinación, el 13 de julio de 2020, el Gobierno de Puerto Rico solicitó reconsideración. En su escrito, enfatizó que la interpretación del Comisionado de Seguros sobre 11 USCA Sec. 362(b)(9)(C) era contraria a lo resuelto por los foros federales. Alegó, que, dichos foros han resuelto que Hacienda como entidad gubernamental está facultada para auditar, estimar y solicitarle impuestos a un deudor en quiebra. Ello, como excepción ante una paralización automática en virtud de la antedicha sección del Código de Quiebras. En consecuencia, el Comisionado de Seguros presentó su oposición a la solicitud de reconsideración. Adujo, que la paralización automática aludida no aplica a bienes que no forman parte del caudal ni de los activos del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, argumentó que los casos federales citados por el Gobierno de Puerto Rico en su solicitud de reconsideración no aplican al caso en cuestión. Esto, debido a que tal jurisprudencia hace referencia a Hacienda como acreedor de

impuestos de un deudor en quiebra. Mientras que, en este caso el Gobierno de Puerto Rico es el deudor en quiebra.

Ante ello, el 28 de julio de 2020, el TPI notificó una resolución en la cual denegó la reconsideración presentada por el Gobierno de Puerto Rico. No conteste con dicha determinación, el Gobierno de Puerto Rico presentó un recurso de *certiorari* ante nos. Ello, por entender que el foro de primera instancia abusó de su discreción al actuar en contra de las paralizaciones automáticas del Título III de la Ley PROMESA. En su recurso de *certiorari*, el Gobierno de Puerto Rico le adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al permitirle al Comisionado que ejecute como entienda su reclamación de \$11,053.36 contra Hacienda en lugar de paralizar dicha ejecución bajo el Título III de PROMESA.

Antes de comenzar la discusión del error alegado, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723,728 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324,334 (2005). Por tanto, “[...] descansa en la

sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado." *Íd.*

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Los criterios que se deben tomar en consideración son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo así, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros", sino que debemos ceñirnos a los criterios delimitados en la Regla 40, *supra*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un tribunal apelativo debe abstenerse de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia "salvo que se demuestre que hubo

un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729,745 (1986).

B.

La Ley Núm. 77-1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros, en adelante), 26 LPR sec. 101 *et seq.*, regula todo lo concerniente al negocio de seguros en Puerto Rico. Debido a su importante rol en nuestra sociedad y en la economía, la industria de seguros se ha caracterizado por ser de alto interés público. *Rivera Matos et al. v. ELA*, 204 DPR 1010, 1019 (2020); *R. J Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Maderas Tratadas Inc. V. Sun Alliance Insurance Company*, 185 DPR 880, 897 (2012). Por razón de tal envergadura, el negocio de seguros ha sido objeto de extensa regulación por parte del Estado. *Jiménez López et al. V. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010).

En lo pertinente, el capítulo cuarenta (40) del Código de Seguros establece las disposiciones relevantes a la rehabilitación o liquidación de las aseguradoras ante un estado de quiebra o insolvencia. Véase, Art. 40.010, Ley 77-1957, *supra*, 26 LPR sec. 4001. El proceso de liquidación aludido comienza con la emisión de una orden del tribunal a estos efectos. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 436 (2002). Mediante dicha orden el tribunal designará al Comisionado de Seguros como liquidador, de manera, que éste tendrá facultad para tomar posesión inmediata de los activos de la aseguradora, así como administrar tales bienes bajo la supervisión del foro judicial. *Íd*; Véase, Art. 40.150, Ley 77-1957, *supra*, 26 LPR sec. 4015.

Resulta meritorio señalar, que el Código de Seguros diáfananamente dispone:

[m]ientras esté pendiente en Puerto Rico o en cualquier otro estado un procedimiento de liquidación, denominado, de esta manera o no, **no se comenzará ni mantendrá en Puerto Rico ninguna acción o procedimiento de la naturaleza de un embargo incautación o mandamiento de ejecución contra el asegurador o su activo.** Art. 40.520, Ley 77-1957, *supra*, 26 LPRC sec. 4052. (Énfasis nuestro)

Acorde a lo anterior y a tenor de lo dispuesto en el artículo 40.210 del Código de Seguros, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "una vez un tribunal declara insolvente a una compañía aseguradora, y comienza un procedimiento de liquidación todas las reclamaciones contra la aseguradora deben consolidarse en un solo foro, entendiéndose, el foro administrativo. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., supra*, a la pág. 441-442. El propósito de que la reclamación se haga ante un solo foro es precisamente precaver que se obtenga algún tipo de preferencia, sentencia, embargo o privilegio que afecte el resto de los acreedores, garantizando así una distribución de los activos de forma equitativa y justa. *Íd; Véase, Intaco Equipment Corp. V. Arelis Const.*, 142 DPR 648 (1997); *Calderón, etc. v. The Commonwealth Ins. Co.*, 111 DPR 153 (1981). De hecho, en el artículo 40.390 del Código de Seguros se dispone el orden de distribución en cuanto a las reclamaciones instadas ante el foro administrativo sobre el caudal activo de la aseguradora. *Véase*, Art. 40.390, Ley 77-1957, *supra*, 26 LPRC sec. 4039. En consonancia con lo anterior, el referido estatuto expone:

[n]o se le permitirá a ninguna persona intervenir en un procedimiento de liquidación con el propósito de procurar u obtener el pago de alguna sentencia, gravamen, u otra clase de reclamación. **El procedimiento de reclamación dispuesto en este Capítulo constituye el único método para procurar el pago de reclamaciones del caudal de**

la liquidación. Art. 40.040, Ley 77-1957, *supra*, 26 LPRA sec. 4004. (Énfasis nuestro).

C.

La ley federal Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, también conocida como PROMESA, 48 USC sec. 2101 et seq. fue aprobada por el Congreso de los Estados Unidos con la finalidad de atender la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico mediante un proceso de quiebra y reestructuración de deuda. A estos efectos, mediante el Título III de la Ley PROMESA se establece el procedimiento para que el gobierno de Puerto Rico pueda presentar una petición de quiebra. Por ello, se incorporaron en el precitado estatuto varias disposiciones del Código de Quiebras federal. Así pues, entre las disposiciones que se incorporaron a la Ley PROMESA del Código de Quiebras encontramos aquellas que regulan lo relacionado a las paralizaciones automáticas (“automatic stays”) de pleitos contra el deudor y su propiedad. 11 USCA sec. 362 (a). Véase, además, *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, 198 DPR 786 (2017).

El efecto de la paralización automática es detener los pleitos que impliquen reclamaciones pecuniarias en contra del deudor al momento de la presentación de la petición de quiebra o aquellas que se hayan comenzado previo a la presentación de la solicitud de quiebra. *Íd.* Véase, *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490-491 (2010). Aunque la paralización de los procedimientos opera de forma automática, ello no implica que la misma sea una norma absoluta. Esto es así, ya que, en la sección 362 (b) del Código de Quiebras se establecen varias excepciones ante una paralización automática al amparo del referido estatuto.

11 USCA Sec. 362 (b). En lo pertinente al asunto que hoy atendemos, la sección 362 (b)(9) indica:

(b) The filing of a petition under section 301, 302, or 303 of this title, or of an application under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, **does not operate as a stay—**

(9) under subsection (a), of—

(C) a demand for tax returns; [...] 11 USCA Sec. 362 (b)(9)(C). (Énfasis nuestro)

De lo anterior podemos colegir, que la paralización automática estatuida en el Código de Quiebras es inoperante ante reclamaciones por concepto de contribuciones o impuestos.

III.

Según argumentado por la parte peticionaria, es decir, el Gobierno de Puerto Rico, el TPI incidió al no detener los procedimientos, de conformidad a la paralización automática provista por las secciones del Código de Quiebras que fueron incorporadas a la Ley PROMESA, según hemos reseñado previamente. Adujo, que las excepciones estatuidas en la sección 362(b)(9) no permiten cobrar los impuestos de un deudor en quiebra, lo que es considerado como una violación a la paralización automática. Por su parte, el Comisionado de Seguros reiteró su posición ante la procedencia de la devolución de la cantidad embargada por Hacienda, toda vez que la paralización automática antes discutida, no aplica en cuanto a reclamaciones de reembolsos de contribuciones.

No podemos pasar por alto que en este caso estamos ante una solicitud de restitución de una cantidad de dinero que fue embargada de forma ilegal, según se determinó por el TPI. Ello es así, ya que, el embargo que realizó Hacienda al DTRH fue luego de emitida una orden de liquidación a National por el foro primario.

Fue en dicho proceso de liquidación que Hacienda tomó posesión de la suma de dinero aquí en cuestión, bajo el pretexto de una deuda por concepto de retención patronal que tenía National. La normativa que antecede dispone claramente, que mientras esté pendiente un procedimiento de liquidación de una aseguradora no se comenzará ninguna acción o procedimiento de la naturaleza de un embargo en contra de la aseguradora o sus activos.

En el caso ante nos, desde la fecha de notificación de la orden de liquidación, el 27 de octubre de 2011, el foro primario ordenó, entre otros: (1) que toda reclamación contra la aseguradora se remitiese al foro administrativo del procedimiento de liquidación; y, (2) se prohibió iniciar o mantener algún pleito contra la aseguradora o su Liquidador para reclamar cantidades adeudadas.¹ Vemos pues, que el proceder de Hacienda fue contrario a la normativa vigente estatuida en el Código de Seguros, así como la orden de liquidación emitida por el TPI en el caso en cuestión.

Luego de evaluado el recurso elevado ante nuestra atención y en vista de que la determinación del foro de primera instancia está sustentada en derecho, es nuestro criterio que la determinación recurrida no demuestra prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. Por tal razón, ante la ausencia de los criterios establecidos en la Regla 40, *supra*, nos vemos impedidos de atender la controversia presentada. Resolvemos que procede denegar la expedición del auto discrecional de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

¹ Véase, Moción Informativa, Anejo 2, a la pág. 45-46.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones